

RESOLUCIÓN EXENTA N° 015-1887

**MAT.:** Deniega totalmente acceso a la información pública por motivos que indica.

**PUERTO MONTT,** 12 NOV 2012

**VISTOS:**

1º) Lo dispuesto en la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 2º) lo preceptuado en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública"; 3º) lo reglamentado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública"; 4º) lo normado en el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 5º) lo ordenado por Resolución Exenta N° 15/889, de 2009, de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Delega en los Directores y Directoras Regionales la Resolución de Solicitudes de Acceso a Información Presentadas en Materias que sean de Competencia de la Dirección Regional Respectiva"; 6º) lo resuelto por Resolución Exenta N° 15/471, de 2012, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Aprueba Estructura Orgánica de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y Determina el Área de Competencia de los Distintos Departamentos, Subdepartamentos, Secciones, Unidades y Direcciones Regionales"; 7º) lo contenido en la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, "Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública"; 8º) lo requerido por la Sra. Marcela Toledo Yáñez, a través solicitud de acceso a la información pública, de 10 de octubre de 2012; y 9º) lo indicado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que "Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón".

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, por medio de Solicitud de Acceso a Información Pública Ley N° 20.285, caso número 3591, la Sra. Marcela Toledo Yáñez, el día 10 de octubre de 2012, requirió a esta Dirección Regional lo siguiente: *"Solicito copia de resolución o respuesta a otorgada por JUNJI a reclamo interpuesto por doña Alejandra Gallegos, apoderada de Jardín Infantil "Irlandés" de Puerto Montt durante el primer semestre del año 2012.*

2º) Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 20.285, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

3º) Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4º) Que, a juicio de esta autoridad regional, la información requerida por la solicitante, es decir, copia de resolución o respuesta a otorgada por JUNJI a reclamo interpuesto por doña Alejandra Gallegos, apoderada de Jardín Infantil "Irlandés" de Puerto Montt durante el primer semestre del año 2012, se encuentra afecta a la excepción legal establecida en ley en comento, por configurarse las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, precepto legal que dispone lo siguiente:

*"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...].

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

5º) Que, en cuanto a la información solicitada, procede denegar totalmente el acceso a esa información, por los siguientes argumentos.-

a.- Acceder a la entrega de copias de respuestas a denuncias en órganos que tienen potestad fiscalizadora, de conformidad a la ley, como es el caso de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, puede conllevar – conforme a lo considerado por el Consejo para la Transparencia en las decisiones de los amparos Roles A91-09, C520 y C265-12 – que aquellas personas que pretendan formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado, se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar fiscalizaciones necesarias, destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que éstas puedan dar cuenta, configurándose, de esta manera, la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285.

b.- Por otro lado, la develación de los antecedentes contenidos en la respuesta a la denuncia en referencia, afectaría los derechos de la persona que la realizó, principalmente en cuanto podría exponerla a represalias y amedrentamientos por parte de la requirente de estos autos [Ver decisiones de los amparos Roles C520-09 y A53-09 del Consejo para la Transparencia]; por ende, en función al deber que pesa en los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, especialmente el aseguramiento al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, no procede hacer entrega de la información requerida, configurándose, de esta manera, la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

c.- Finalmente, conforme a lo argumentado por el Consejo para la Transparencia en las decisiones de los amparos Roles C80-10, C579-10 y C816-10, al existir antecedentes relativos a un menor de edad, estos no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para acceder a su revelación, mereciendo, a nuestro juicio, una particular protección, especialmente teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación es el interés superior del niño, niña y/o adolescente. En este orden de ideas, la Convención de Derechos del Niño, en su artículo 16.1, establece "*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación*"; de igual manera, en su artículo 8.1. dispone que "*Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas*"; configurándose – de igual manera – la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

#### **RESUELVO:**

**1º DENIÉGUESE** totalmente el acceso a la copia de resolución o respuesta a otorgada por JUNJI a reclamo interpuesto por doña Alejandra Gallegos, apoderada de Jardín Infantil "Irlandés" de Puerto Montt durante el primer semestre del año 2012, por configurarse las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285, por las razones expuestas en el quinto considerando de la presente.

**2º NOTIFIQUESE** a la requirente en la forma solicitada, haciéndose llegar copia del presente acto administrativo.

**3º** Se hace presente que, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", el

requiriente dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

**4º INCORPÓRESE** el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados una vez que se encuentre a firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



**MARIA PAZ MARTINEZ VIDAL**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**JUNJI - REGIÓN DE LOS LAGOS**

**MMV/HOV/hov**

**DISTRIBUCION:**

- Solicitante.
- Encargado Nacional Ley N° 20.285 (Felipe Núñez G.)
- Encargada SIAC Región de Los Lagos
- Departamento de Fiscalía.
- Asesora Jurídica JUNJI-Región de Los Lagos.
- Oficina de Partes.